

41. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose al tema 1 del programa (*Provisión de una vacante ocurrida después de la elección*), anuncia que se han recibido algunas candidaturas y que algunos miembros de la Comisión le han sugerido la conveniencia de no examinar el tema al principio del período de sesiones.

42. El PRESIDENTE tiene la seguridad de que la Comisión convendrá en que debe esperarse hasta que lleguen todos los miembros. Propone que se aplace por unas dos semanas la sesión para estudiar la provisión de esa vacante.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 16.25 horas.

## 480a. SESION

*Martes 21 de abril de 1959, a las 9.45 horas*

*Presidente:* Sir Gerald FITZMAURICE

### Derecho de los tratados (A/CN.4/101) [Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que durante el 11<sup>o</sup> período de sesiones la Comisión probablemente no podrá dedicar mucho tiempo al tema 3 (*Derecho de los tratados*), ya que deberá dedicar la mayor parte de sus deliberaciones al tema 2 (*Relaciones e inmunidades consulares*) y deberá adelantar asimismo el tema 4 (*Responsabilidad de los Estados*). El Relator Especial sobre responsabilidad de los Estados ha hecho saber que ha preparado un cuarto informe sobre un aspecto particular del tema que puede tratarse independientemente y sobre el cual podría llegarse a un acuerdo en dos o tres semanas.

2. Estima que la Comisión puede estudiar los artículos 37 a 40, relativos a las reservas, el primer informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/101) o si no, examinar los artículos por orden numérico, omitiendo tal vez los artículos 4 a 13, cuyo estudio podría hacerse más tarde.

3. El Sr. SANDSTRÖM propone que todo el tiempo que no ocupe el examen del tema 2 se dedique al tema 3, ya que el derecho de los tratados figura en el programa de la Comisión desde que se la estableció.

4. El Sr. PAL y el Sr. MATINE-DAFTARY están de acuerdo con el Sr. Sandström.

5. El Sr. YOKOTA también está de acuerdo, sobre todo en vista de que los miembros elegidos en 1956 nunca han participado en las deliberaciones sobre el derecho de los tratados. Les agradecería un debate general sobre el alcance del código.

6. El Sr. BARTOŠ sugiere que la mayor parte del tiempo disponible se consagre a uno de los temas principales del programa de la Comisión, es decir, el derecho de los tratados. Deberían examinarse rápidamente todos los artículos, dado que los miembros de la Comisión no son los mismos que examinaron el tema la última vez. Por su parte, está dispuesto a apoyar en casi todos los casos, las decisiones ya adoptadas por mayoría, pero a los nuevos miembros se les debería dar ocasión para que expresasen su opinión aun sobre aquellos artículos que, según se ha sugerido, deberían exami-

narse posteriormente. Toda divergencia de opinión en estas cuestiones debe expresarse, pues de otro modo los nuevos miembros tendrán que asumir la responsabilidad de decisiones tomadas antes de que formaran parte de la Comisión. No cree que haya ninguna dificultad particular, ya que la codificación se ha hecho convenientemente.

#### ARTÍCULOS 1 Y 2

7. El PRESIDENTE cree que no sería conveniente adoptar una decisión sobre el examen del tema 4 (*Responsabilidad de los Estados*) antes de que llegue el Relator Especial de este tema, sobre todo en vista de que la Comisión decidió, después de un amplio debate en su anterior período de sesiones, incluir tanto la responsabilidad de los Estados como el derecho de los tratados en su programa del actual período de sesiones. No ha sugerido que las decisiones anteriores se ratifiquen sin estudio. Ha señalado, como Relator Especial, cuando se efectuó el debate general acerca del primer informe sobre el derecho de los tratados, que los artículos 4 a 9 en rigor no formaban parte de la introducción al texto de los artículos del código, pero que se los había incluido allí porque los asuntos de que trataban eran tan importantes que podía estimarse que había que incluirlos al principio de una codificación del derecho de los tratados. La Comisión estimó preferible examinarlos en el lugar correspondiente. Su opinión personal de que el debate sobre los artículos 4 a 9 debería aplazarse se ve confirmada por el hecho de que una gran cantidad de material relativo a ellos ha sido incorporada en su cuarto informe relativo a los efectos de los tratados (A/CN.4/120). Esta decisión puede adoptarse cuando la Comisión llegue al artículo 4.

8. Hablando como Relator Especial, se refiere al texto del proyecto de código por él preparado (A/CN.4/101). Explica que la finalidad del artículo 1 es indicar el alcance del informe. No trata especialmente de cómo se conciertan los tratados, sino del código en general y contiene una definición del término "tratado".

9. Puede no tratarse por el momento el párrafo 3 del artículo 1. La aplicación del código a las organizaciones internacionales fue examinada con bastante cuidado por la Comisión al estudiar uno de los informes del Sr. Brierly. Se estimó que el derecho de los tratados era ya suficientemente complicado porque tenía que ver con Estados y que la codificación se volvería demasiado complicada si se hubiera también de comprender los tratados entre las organizaciones internacionales o entre dichas organizaciones y los Estados. Se decidió examinar en primer término el código en lo referente a las relaciones entre Estados y examinar luego las modificaciones o adiciones necesarias para abarcar los tratados en que son parte las organizaciones internacionales. Las cuestiones de redacción pueden estudiarse una vez que se haya estudiado detenidamente el fondo.

10. Ha incluido la excepción de que el código no se aplica a los acuerdos internacionales que no estén por escrito porque el Sr. Brierly y Sir Hersch Lauterpacht han sostenido que un código del derecho de los tratados sólo puede aplicarse a los tratados escritos. Desde luego, esto no significa que no puedan concertarse verbalmente acuerdos internacionales. Hay pocos casos, pero los hay; por ejemplo, en el caso relativo a la condición jurídica de Groenlandia Orien-

tal (1933)<sup>1</sup>, la Corte Permanente de Justicia Internacional opinó que los acuerdos internacionales pueden concertarse verbalmente. Sin embargo, sería difícil establecer reglas precisas para los acuerdos internacionales a los que no se aplicaran los procedimientos de firma y ratificación. La Comisión puede estar de acuerdo en que un tratado es un instrumento escrito, sin perjuicio de la validez de los acuerdos verbales.

11. La referencia que en el párrafo 1 del artículo 1 se hace a los dos párrafos del artículo 2 indica las dos formas de tratados, es decir, el instrumento único, cualquiera que sea el nombre que se le dé, que es firmado por los países participantes, y el acuerdo internacional que es objeto de varios instrumentos, de los cuales el más común es el canje de notas. Se ha incluido el párrafo 2 del artículo 1 a fin de eliminar toda posible duda acerca de la aplicación del código a los instrumentos que, si bien de hecho son tratados, no se denominan tratados. En realidad, el término "tratado" se ha empleado en su sentido más amplio. Es verdad que sería posible emplear el término "acuerdos internacionales", pero sería poco práctico, y el "derecho de los tratados" es el nombre tradicional de este tema. Actualmente, la gran mayoría de los acuerdos se concertan mediante un canje de notas más bien que un instrumento único.

12. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 (*Definición de "tratado"*) explican las ideas que se expresan en el artículo 1, pero se han incorporado algunas frases nuevas que se estudian en el comentario.

13. El Sr. BARTOŠ conviene en que los acuerdos verbales, aunque no constituyan un tratado formal, pueden existir *ad probandum*. El canje de notas, memorandums y otros documentos, constituye ahora la forma más corriente de acuerdo internacional. La práctica moderna tiende a abandonar los instrumentos formales que eran comunes en lo pasado. La codificación del derecho de los tratados debe corresponder a la práctica actual. Sin embargo, la frase "los acuerdos internacionales que no estén por escrito" (párrafo 1 del artículo 1) parece en cierto modo demasiado breve y tal vez convenga redactarla nuevamente. La validez de los acuerdos que no están por escrito podría determinarse por fallo judicial o arbitral. Desde luego, lo que significa el párrafo 1 del artículo 1 queda en claro en el comentario pero, tomado aisladamente, dicho párrafo parece carecer de flexibilidad.

14. El Sr. PAL dice que le parece algo difícil examinar los artículos 1 y 2, sin saber exactamente si la Comisión se propone exponer el derecho que se aplicaría y afectaría a los tratados vigentes. De ser así, quisiera saber si la Comisión intenta meramente recopilar las reglas actuales o si se apartará en algún modo de ellas en los artículos siguientes. Si procediera así, tal vez se comprometería y se afectaría perjudicialmente la validez de los tratados que ahora se estiman válidos. No quisiera que esto sucediera.

15. El Sr. ALFARO está de acuerdo con la definición que da el Relator Especial del término "tratado", pero estima que la referencia a los acuerdos internacionales que no se han concertado por escrito tal vez sea innecesaria, por lo cual cabría omitir la última

<sup>1</sup>Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, *Judgments, Orders and Advisory Opinions*, serie A/B, No. 53.

frase del párrafo 1 del artículo 1. Dicha frase hace que se plantee una duda: ¿cuál es el derecho aplicable a los acuerdos que no estén por escrito? La Comisión puede estudiar la conveniencia de incluir un artículo especial definiendo estos acuerdos internacionales, una vez que haya completado su trabajo sobre la totalidad del código.

16. El Sr. SCELLE es del mismo parecer que el Sr. Alfaro respecto de las dificultades de incluir una referencia a los acuerdos internacionales que no estén por escrito.

17. A su juicio, el título del código no es exacto. Desde el punto de vista de los juristas europeos "tratado" es un documento redactado de una forma determinada y con la debida solemnidad y que ha de ser ratificado. No basta con expresar meramente que ese título puede comprender todos los posibles acuerdos internacionales. Por ejemplo, la palabra "tratado" no puede aplicarse a un canje de notas; dicho canje constituye un acuerdo internacional, pero no un tratado propiamente dicho. En consecuencia, preferiría que se modificara el título y se dijera "derecho de los tratados y los acuerdos internacionales". Además resulta equívoco aun el preguntar si un acuerdo verbal puede considerarse como un tratado. Dicho acuerdo puede tener validez jurídica, pero en ningún caso constituye un tratado en el sentido tradicional.

18. Además, estima que en los primeros dos artículos hay cierta duplicación innecesaria; los párrafos 1 y 2 del artículo 2 repiten varias de las disposiciones del artículo 1. La condición fundamental de un instrumento contractual es el acuerdo recíproco de los gobiernos contratantes; sin embargo, una vez que llegan a un acuerdo, los gobiernos interesados pueden elegir libremente la forma que deseen dar al instrumento. Por otra parte, es posible que un código sirva mejor que una convención para compilar el derecho de los tratados.

19. El Sr. TUNKIN advierte que la cuestión de si el derecho de los tratados debe ser objeto de un código o de una convención fue estudiada ya por la Comisión. Sin duda la cuestión se planteará una vez más, pero no se la debe examinar ahora; por lo tanto, reserva su opinión al respecto.

20. En cuanto al título de las disposiciones, opina que el "Derecho de los tratados" es el mejor que pueda encontrarse. Agregar una referencia a los acuerdos internacionales no aclararía la situación.

21. El Sr. Scelle ha expuesto algunos argumentos interesantes que plantean cuestiones importantes de derecho constitucional; pero la Comisión debe abordar su trabajo desde el punto de vista del derecho internacional, dando por supuesto que no sufrirán menoscabo las disposiciones constitucionales. El título general, según el cual los tratados son acuerdos entre los Estados, es satisfactorio únicamente desde el punto de vista del derecho internacional.

22. Está de acuerdo con el Relator Especial en que conviene tratar sólo de los acuerdos concertados por escrito entre los Estados. Los acuerdos verbales son muy raros en la época moderna y, por ende, no deben tenerse en cuenta en el debate, ya que redactar reglas que los comprendan sólo complicaría un asunto que ya es complicado.

23. Duda de que convenga suprimir la última frase del párrafo 1 del artículo 1, como ha sugerido el Sr.

Alfaro. La decisión final sobre ese punto puede tomarse más adelante, una vez que se hayan discutido varios artículos. Sin embargo, resulta útil conservar la frase por el momento, pues de otro modo puede abrigarse dudas acerca de la actitud de la Comisión respecto de los acuerdos internacionales que no están por escrito.

24. El Sr. Pal estima que no es conveniente modificar el título del código. Se ha pedido a la Comisión que estudie el "Derecho de los tratados" y ésta ha iniciado ese estudio. El término "tratado" incluye o no cualquier acuerdo internacional. En el primer caso, el "Derecho de los tratados" debería abarcarlo. En el segundo, el acuerdo quedaría fuera de su alcance. En ninguno de los dos casos se justifica un cambio del título.

25. Estima que la sugestión de eliminar la segunda frase del párrafo 1 del artículo 1 hecha por el Sr. Alfaro y la que ha presentado el Sr. Scelle de refundir el artículo 1 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2, son cuestiones de redacción que no deben considerarse por ahora.

26. El Sr. SCELLE dice que sostiene su posición respecto al título. El propio Relator Especial ha declarado que los tratados propiamente dichos son mucho más raros que los demás acuerdos internacionales, y sin embargo, el título "Derecho de los tratados" quiere decir que la Comisión únicamente se ocupará de esa forma específica y excepcional de los acuerdos internacionales. El título debe corresponder al verdadero objeto del código; puede ser más satisfactorio emplear el título "derecho de los acuerdos internacionales, incluidos los tratados."

27. El Sr. BARTOŠ se opone a que se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 1, pues ofrece una solución a un problema difícil.

28. Con respecto al título del código, hace notar que la cuestión se ha discutido durante muchos años y que no debe plantearse nuevamente en detalle. Además, no está convencido de que la práctica moderna del continente europeo en cuanto a la ratificación y la validez en derecho constitucional sea tan rígida como parece suponer el Sr. Scelle. Por ejemplo, hace muy poco tiempo los Ministerios de Relaciones Exteriores de Yugoslavia y de Francia canjearon instrumentos en que se ratificaba un acuerdo relativo a la liquidación de deudas. El acuerdo se refiere a los derechos de los nacionales franceses en el extranjero y su única base jurídica es el código civil francés; sin embargo, los jefes de las delegaciones de Yugoslavia y de Francia decidieron que el acuerdo y sus anexos entrarán en vigor una vez que los ratificaran o aprobaran las autoridades competentes de ambas partes, con arreglo a las respectivas disposiciones constitucionales. Según Mirkine-Guetzevich, algunas nuevas constituciones enumeran expresamente los tipos de tratados y acuerdos internacionales que deben ser objeto de ratificación. Según el derecho yugoeslavo, que es análogo en ese aspecto al de algunos países occidentales, los tratados y otros acuerdos internacionales que son de carácter militar o político, así como los que entrañan alguna modificación del derecho interno, son ratificados por la Asamblea Nacional mientras que los demás tratados o acuerdos internacionales son ratificados por el Consejo Ejecutivo Federal. Así pues, corresponde a las autoridades gubernamentales decidir si un instrumento

determinado ha de ser objeto de ratificación y, por lo general, el criterio decisivo es si el instrumento internacional de que se trate tiene que ver con cuestiones de jurisdicción interna.

29. En consecuencia, aunque el Sr. Scelle tiene razón al decir que los tratados se concluyen de modo solemne y siempre deben ratificarse, en la práctica puede decirse lo mismo de otros acuerdos internacionales. El hecho de que en muchas constituciones se empleen las palabras "tratados y otros acuerdos internacionales" no puede influir en la Comisión. La Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al establecer las normas para el registro de los tratados, no ha interpretado la palabra "tratado" de un modo restrictivo. Asimismo, el Relator Especial ha empleado la expresión "derecho de los tratados" para designar cualquier instrumento por el cual los Estados interesados asumen obligaciones contractuales de orden internacional.

30. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) señala a la atención el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al registro de los tratados, en el que se habla de "todo tratado y todo acuerdo internacional...". No cree que la palabra "tratado" tenga en el derecho internacional los mismos precedentes que en el derecho constitucional; esta distinción está además subrayada por la referencia que se hace a los "tratados y otras fuentes del derecho internacional" en el Preámbulo de la Carta, porque es evidente que estas palabras no se usan en el sentido estricto que se da a la palabra "tratados" en el derecho constitucional. Lo mismo cabe decir de la referencia a "la interpretación de un tratado" en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, existen muchos precedentes con respecto al empleo de la palabra "tratado" en un sentido genérico; el empleo de la acepción específica o constitucional puede crear dificultades.

31. El Sr. HSU opina que el título debe dejarse por el momento tal como está redactado. Comprende los problemas del Sr. Scelle, que no son peculiares de los juristas del continente europeo, pero conviene con el Secretario de la Comisión en que hay fundamento para usar la palabra "tratado" en un sentido genérico.

32. Estima, además, que no sería prudente suprimir la última frase del párrafo 1 del artículo 1.

33. El Sr. YOKOTA conviene en que se mantenga la segunda frase del párrafo 1 del artículo 1. Este artículo no menoscaba la validez de los acuerdos internacionales que no estén por escrito; tal parece ser el criterio apropiado teniendo en cuenta el caso de Groenlandia Oriental, en el que se puso en tela de juicio la validez de un acuerdo verbal que luego fue afirmada por la Corte Permanente de Justicia Internacional.

34. El Sr. TUNKIN dice, con respecto al título del código, que la designación de los acuerdos internacionales es cada vez menos importante. El mismo tipo de acuerdo recibe a menudo un título diferente, como se desprende de la Serie de Tratados de las Naciones Unidas. Además, la URSS concertó recientemente un tratado consular con Austria similar a los convenios consulares concertados con otros países. La solución más simple consiste en dar por supuesto que el término "tratado" comprende todas las formas de acuerdos internacionales o, más precisamente, toda clase de acuerdos expresos concluidos entre Estados e incluidos

en instrumentos formales. La alternativa puede ser dar al código el título de “derecho de los acuerdos internacionales”, con lo que se evitarían posibles dificultades respecto del derecho constitucional de algunos Estados. Personalmente, prefiere que se mantenga el título actual.

*Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 11.50.*

35. El Sr. AMADO estima que el texto del párrafo 1 del artículo 1 es en general claro, pero que el empleo del vocablo “validez” puede suscitar dudas, dados los distintos aspectos de la noción de validez. Tal vez convenga decir que no se menoscabará la fuerza obligatoria de tales acuerdos.

36. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, resume las opiniones expresadas con respecto al artículo 1 y a los párrafos 1 y 2 del artículo 2.

37. La Comisión está de acuerdo, al parecer, en que el código sólo ha de aplicarse a los instrumentos internacionales concertados por escrito. No obstante, se han planteado algunas divergencias con respecto a si debe o no hacerse referencia a los acuerdos internacionales que no estén por escrito. Si bien esta cuestión es fundamentalmente de forma, estima que si el artículo se limita a expresar que el código se aplica únicamente a los acuerdos concertados por escrito, puede crearse la impresión de que los acuerdos que no estén por escrito resultan necesariamente inválidos. Más adelante podrá mejorarse la redacción de esta cláusula, pero tiene importancia el subrayar que el código no habrá de modificar la situación de los acuerdos que no estén por escrito y que dependen de principios generales de derecho que están fuera del alcance del código. Conviene con el Sr. Amado que puede reemplazarse la palabra “validez” por las palabras “fuerza obligatoria”.

38. Respondiendo a la pregunta del Sr. Pal de si el código se aplicará a los tratados existentes o sólo a los que se concierten en lo futuro, observa que la cuestión no tiene que ver únicamente con los tratados. Cualquiera que sea la materia que se trate de codificar, las reglas codificadas pueden o no aplicarse a las situaciones existentes. En el caso actual, la Comisión se ocupa en codificar el derecho de los tratados existentes, en el cual se supone que se fundan los tratados ya concertados. El problema es de orden general y no se tiene la intención de modificar el alcance de las disposiciones de determinados instrumentos.

39. Comprende las dificultades del Sr. Scelle con respecto a la terminología, y por ello ha señalado a la atención esas complicaciones en el párrafo 10 de su introducción. Se puede cambiar el título por el de “derecho de los tratados y otros acuerdos internacionales”, que sería mejor que “tratados y acuerdos internacionales” empleado en la Carta y que supone que un tratado no es un acuerdo internacional. Pero incluso si se modifica el título, seguirá planteándose la dificultad de saber qué palabras han de emplearse en cada artículo, ya que el empleo de toda la frase nueva ocasionaría problemas de redacción; es indispensable utilizar una expresión amplia que abarque los distintos tipos de acuerdo.

40. Está de acuerdo con los oradores que han señalado que la palabra “tratado” tiene tanto un sentido genérico como uno específico, entendiéndose que aquél

abarca los acuerdos internacionales de todo tipo. Esta es una razón que impide separar ambos conceptos. El Sr. Scelle ha señalado que un tratado es un tipo especial de instrumento, concertado solemnemente y sujeto siempre a ratificación; pero estas formalidades se aplican solamente a los tratados en tanto que en otros sentidos, tales como la terminación, la aplicación y los efectos, existen ciertas formas jurídicas que se aplican indistintamente a todos los acuerdos internacionales. Ya que sólo en lo que se refiere al hecho de concertar un tratado existe una distinción clara entre éste y cualquier otro acuerdo internacional, conviene ocuparse en detalle de cada uno de los instrumentos. No obstante, puede modificarse el título siempre y cuando se señale claramente que se lo hace únicamente por razones de conveniencia. Además, la última cláusula del párrafo 2 del artículo 2 ha sido incluida expresamente para introducir una distinción entre los tratados propiamente dichos y otros acuerdos.

41. El Sr. Scelle ha sugerido que pueden combinarse el artículo 1 con los párrafos 1 y 2 del artículo 2. Esto cabe hacerlo siempre y cuando se reconozca y se mantenga la distinción técnica que existe entre el alcance del código y la definición de “tratado”. Está dispuesto a volver a redactar esos párrafos según lo sugerido y someterlos próximamente a la Comisión para que los examine en un futuro próximo. Al respecto llama la atención sobre el párrafo 4 del artículo 2, que indica claramente que el hecho de que un instrumento pueda ser o no ser considerado como un tratado desde el punto de vista del derecho internacional no modifica su condición en lo que se refiere al derecho constitucional. En otras palabras, el hecho de que el código se refiera a instrumentos a los que no se da en realidad el nombre de tratados no significa que otros instrumentos, tales como los acuerdos en forma simplificada (*executive agreements*), han de convertirse en tratados para los fines nacionales, pues estos acuerdos se rigen exclusivamente por el derecho interno. El código sólo se ocupa en principios jurídicos internacionales.

42. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y a los comentarios formulados al mismo, advierte que creyó conveniente incluir el párrafo, dada la confusión que existe algunas veces entre un tratado y una declaración unilateral que origina una obligación internacional. Si esta última es realmente unilateral no puede considerarse como un tratado o un acuerdo internacional, porque la idea de tratado supone la existencia de dos o más partes. Creyó conveniente señalar esta distinción en el código, sin perjuicio, desde luego, de los efectos internacionales que tiene la declaración unilateral. Recuerda que ésa también fue la posición de Sir Hersch Lauterpacht.

43. El Sr. AMADO opina que el párrafo 3 del artículo 2 es un tanto redundante teniendo en cuenta la definición dada en los párrafos 1 y 2 y que se refiere a los instrumentos concertados entre “entidades”, pues el empleo del plural excluye evidentemente toda declaración o instrumento unilateral.

44. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) señala la relación que existe entre el presente debate y la declaración por la cual se acepta la competencia de que habla el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Algunos autores tienden a clasificar esta declaración como un acuerdo, en tanto que otros la consideran más como una forma de adhesión a un acuerdo o tratado existente que como un nuevo acuerdo.

45. El Sr. BARTOŠ dice que hay diferentes tipos de declaraciones unilaterales. Unas son *urbi et orbi* y otras se dirigen a determinados Estados y contienen un ofrecimiento aceptado por los beneficiarios, como son, por ejemplo, las declaraciones formuladas por Estados que eran imperiales en el momento en que sus territorios dependientes se emancipan. Se discute aún si esas declaraciones constituyen un acuerdo internacional; es ésta una cuestión que tal vez la Comisión desee discutir sin por ello mencionarla necesariamente en el código.

46. El Sr. PAL opina que hasta un tratado podría contener un ofrecimiento que, de ser aceptado, constituiría un tratado separado. La aceptación sería unilateral en la forma pero no en el fondo. Cree que los miembros de la Comisión están de acuerdo en principio y que la dificultad es fundamentalmente de redacción.

47. El Sr. EL-KHOURI estima que la Corte Internacional de Justicia no considerará obligatoria una declaración unilateral a menos que sea aceptada por la parte a la que va dirigida. Cita a manera de ejemplo la declaración conjunta formulada el 25 de mayo de 1950 por los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia con respecto a las fronteras de los países del Oriente Medio. No cree que esta declaración haya creado ninguna obligación internacional, dada la falta de respuesta de las partes en esa región.

48. El Sr. TUNKIN sostiene que un instrumento o una declaración unilaterales crean obligaciones internacionales si existe un acuerdo tácito o expreso al que esa declaración se refiere. No obstante, el problema tiene muchos aspectos que sería difícil tratar en un párrafo breve. Dado que el alcance del código ya está suficientemente definido en los párrafos 1 y 2 del artículo 1, no juzga indispensable mencionar las declaraciones y los instrumentos unilaterales, en particular por cuanto el código debe limitarse a los acuerdos expresos. Por esas razones conviene con el Sr. Amado en que puede suprimirse el párrafo 3 del artículo 2.

49. El Sr. ALFARO dice que está de acuerdo con el fondo de la primera cláusula del párrafo 3, que habrá de abarcar no sólo un canje de notas, sino, también, cualquier forma de acuerdo que resulte de declaraciones unilaterales separadas.

50. Recuerda que en 1904 surgió una controversia entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América con respecto a la interpretación de la Convención de 1903, relativa a la construcción de un canal a través del Istmo. El Secretario de Guerra de los Estados Unidos, Sr. Taft, procedió entonces a negociar un acuerdo con el Gobierno de Panamá, cosa que se hizo mediante una orden ejecutiva dada por el Presidente de los Estados Unidos y un decreto dictado por el Gobierno de Panamá. En ese caso ambos instrumentos, que representaban una concurrencia de voluntades, formaban el "todo" a que se hace referencia en la primera cláusula del párrafo 3.

51. El ejemplo citado demuestra que un instrumento unilateral puede constituir un tratado, por lo cual estima que puede modificarse la segunda cláusula del párrafo en la siguiente forma:

"Un instrumento, declaración o afirmación unilateral puede ser internacionalmente obligatorio y puede ser equivalente a un tratado si constituye o supone

adhesión a un tratado o aceptación de un tratado u otra obligación internacional."

52. El Sr. AMADO no está de acuerdo. Puede haberse dado una concurrencia de voluntades en el caso citado por el Sr. Alfaro, pero no ha existido un tratado en el sentido del instrumento formal único a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2.

53. El Sr. HSU estima que la segunda cláusula del párrafo 3 es un tanto contradictoria. A su juicio, un instrumento, declaración o afirmación que es internacionalmente obligatorio debe ser considerado como un tratado, aun cuando sea unilateral, aunque tal vez el Relator Especial haya querido dar a la palabra "obligatorio" el sentido de moralmente obligatorio. La cuestión no puede excluirse de la codificación del derecho de los tratados simplemente porque sea difícil. Será menester hacer alguna referencia a ella.

54. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Relator Especial, conviene en que hay declaraciones unilaterales que, tomadas conjuntamente con otras declaraciones, crean obligaciones internacionales. Tal es el caso de los ejemplos citados por el Sr. Liang, el Sr. Bartoš y el Sr. Alfaro. La primera cláusula del párrafo 3 ha sido redactada de modo que abarque esos casos, pero la redacción puede mejorarse.

55. El caso que tuvo en cuenta al redactar la segunda cláusula del párrafo 3 es el de una declaración puramente unilateral que, aun sin respuesta, pudiera considerarse internacionalmente obligatoria. Si el Estado A formula una declaración unilateral de sus intenciones, y los Estados B y C, sin aceptar o reconocer formalmente la declaración, actúan luego en una forma en que no habrían actuado de no ser por la declaración del Estado A, puede suceder que se determine que el Estado A ha contraído ciertas obligaciones. Tal es el caso que ha querido excluir en la segunda cláusula del párrafo 3.

56. Conviene con el Sr. Pal en que la Comisión está de acuerdo en principio y manifiesta que está dispuesto a preparar un nuevo texto habida cuenta del debate, ya sea haciendo ciertos cambios en la redacción del párrafo 3 del artículo 2, o posiblemente modificando el párrafo 1 de manera de eliminar el párrafo 3.

57. El Sr. SANDSTRÖM dice que una declaración unilateral no puede ser internacionalmente obligatoria a menos que constituya un ofrecimiento de asumir obligaciones respecto de otros Estados; no puede ser obligatoria simplemente porque otros Estados así lo crean. Lo mismo cabe decir de los actos o pronunciamientos de un gobierno dirigidos a sus propios ciudadanos.

58. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que la palabra "obligatorio" en el párrafo 3 denota una obligación jurídica. Los tratados no son la única fuente de obligaciones internacionales.

59. El Sr. TUNKIN observa que difícilmente puede esperar la Comisión que los Estados acepten formulaciones teóricas de lo que constituye una obligación internacional. No comprende la necesidad de especificar qué cosa no es un tratado después de definir lo que es un tratado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.